

IP 6/01

Informe Previo

**sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla
la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León,
en materia de órganos de gobierno y dirección**

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 30/11/01

Informe Previo

sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en materia de órganos de gobierno y dirección

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Economía y Hacienda con fecha 22 de noviembre de 2001, número de registro de entrada 2298/01, solicitando en el oficio de remisión su tramitación por el procedimiento de urgencia, regulado en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES. Con fecha 28 de noviembre se recibió documentación complementaria que sirvió para la elaboración del Proyecto de Decreto.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión del día 30 de noviembre de 2001, conforme establece el artículo 21.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose remitir el Informe a la Consejería solicitante, y dar cuenta del mismo en la próxima sesión plenaria del Consejo.

Antecedentes

Normativos

- Ley 5/2001, de 23 de julio, de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León
- Decreto 9/1995, de 19 de enero, por el que se desarrolla parcialmente el Decreto Legislativo de 28 de julio de 1994, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en relación con los órganos de gobierno
- Memoria del Proyecto de Decreto

Observaciones

Observaciones Generales

Primera.- La Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, autoriza a la Junta de Castilla y León a adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la misma. En virtud de dicha habilitación legal se ha elaborado el presente Decreto, que desarrolla la Ley 5/2001 en materia de órganos de gobierno y dirección y que consta de treinta y nueve artículos estructurados en cinco Títulos, una Disposición Adicional, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La elaboración de este Decreto trata de responder a la necesidad de concretar el marco jurídico aplicable a las Cajas de Ahorro que deben modificar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.

Segunda.- El Título Primero, denominado Disposiciones Generales, regula el ámbito de aplicación, las fases comunes del proceso electoral, la cobertura de vacantes y los requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo de los miembros de los órganos de gobierno, y también concreta el proceso de anulación o suspensión del proceso electoral.

Tercera.- El Título Segundo, Asamblea General, regula el proceso de elección de los Consejeros Generales de cada uno de los sus grupos con representación en ese órgano: Impositores, Cortes de Castilla y León, Corporaciones Municipales, personas o entidades fundadoras de la Caja, Entidades de Interés General y Empleados.

Cuarta.- El Título Tercero, Consejo de Administración, desarrolla el proceso de elección de sus miembros, la renovación de los mismos, la organización y funcionamiento del Consejo de Administración, las Comisiones Delegadas, la Comisión Ejecutiva y la figura del Presidente Ejecutivo que prevé por vez primera la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Quinta.- El Título Cuarto, comisión de control, regula la elección de los miembros y el funcionamiento de dicho órgano, con el objetivo de homogeneizar y someter a idéntico tratamiento la información que deben aportar las distintas Cajas.

Sexta.- El Título Quinto, el Personal de Dirección, regula la figura del Director General o Asimilado y de otro personal que esté vinculado a la Caja de Ahorro por una relación especial de alta dirección.

Séptima.- Las Disposiciones Transitorias regulan el plazo para la adaptación de los Estatutos y Reglamento Electoral, y desarrollan el proceso de adaptación de los órganos de gobierno y el régimen de suplencias durante el periodo transitorio.

Observaciones Particulares

Primera.- El artículo 2 establece que será el Consejo de Administración el órgano que acordará la iniciación del proceso electoral y designación de los órganos de gobierno y lo comunicará a la Consejería de Económica y Hacienda, dejando para la comisión de control, constituida en Comisión Electoral, la vigilancia del proceso electoral.

También prevé la atribución, por parte de cada Caja de Ahorro, de determinadas funciones a la Comisión Electoral por razones de agilidad, eficacia o estructura operativa.

Como novedad se incluye la obligación de la Comisión de Control de requerir al Consejo de Administración, en el supuesto de que éste no acuerde la iniciación del proceso de elección y designación en plazo. Además la Comisión de Control deberá informar a la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda.- En el artículo 4 se completa la regulación sobre el funcionamiento de la Comisión Electoral, determinando quiénes serán Presidente y Secretario, cómo se adoptan los acuerdos y la posibilidad de recabar apoyo del Consejo de Administración, del Presidente y del Director General de la Entidad.

Tercera.- Como novedad destacada, el artículo 5 prevé que, en el supuesto de incumplimiento o irregularidades graves en el desarrollo del proceso electoral, la Comisión Electoral informará al Consejo de Administración, recabando su colaboración para que aquellos sean subsanados. En caso de que el Consejo de Administración no cumpla los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión Electoral propondrá a la Consejería de Economía y Hacienda la anulación o suspensión del proceso electoral.

Cuarta.- Con respecto a las Reclamaciones, reguladas en el artículo 6, se deja libertad a cada Caja de Ahorro para regular el plazo y la forma de interponer, resolver y notificar las reclamaciones. El Decreto establece un plazo mínimo para la interposición de reclamaciones y un plazo máximo para su resolución.

Quinta.- En el artículo 7 se fija como obligación a la Comisión Electoral la elaboración de un informe relativo a las incidencias y resultados del proceso, cuyo contenido especificará la Consejería de Economía y Hacienda, destinataria del mismo.

Sexta.- El procedimiento de ajuste para la cobertura de órganos de gobierno se mejora en el artículo 8, asegurando la representación de cada uno de los grupos con un mínimo de un miembro. Además regula detalladamente el procedimiento a seguir en caso de que se excediera el número máximo de miembros previstos por la Ley 5/2001 para cada órgano de gobierno.

Séptima.- Se regula con mayor detalle la cobertura de vacantes (artículo 9), diferenciando a los Consejeros Generales representantes de los grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, para los que se entenderá como fecha de incorporación la fecha de designación por parte de la respectiva entidad, de los Consejeros Generales representantes de Impositores y Empleados y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, para los que la fecha de incorporación será la de cese del miembro al que sustituyen.

También prevé que las Cajas de Ahorro se dirijan a las Corporaciones Municipales, Cortes de Castilla y León o Entidades de Interés General cuando se produzcan vacantes correspondientes a esos grupos, a fin de que designen sustituto.

Para el resto de grupos, se nombrará a quien corresponda en la lista de suplentes.

Octava.- El artículo 10 desarrolla los requisitos previstos en la Ley 5/2001, relativos a la elegibilidad y ejercicio del cargo por los miembros de los órganos de gobierno.

Se fija un plazo máximo de siete días naturales para que la Comisión Electoral o de Control compruebe el cumplimiento de esos requisitos, se prevé la interposición de reclamaciones, y la suplencia o nueva designación, en su caso.

Novena.- En el proceso de elaboración de listas de impositores, el artículo 12 recoge, como novedad importante, el requisito de que el número de impositores de la provincia o zona geográfica supere el 5% de número total de impositores de la Entidad. Con ello se persigue garantizar que los impositores presentes en los órganos de las Cajas de Ahorro representen un territorio en el que la Caja tenga una implantación significativa.

Por otra parte convendría suprimir, en el apartado 2 de este artículo 12, el equivalente en pesetas dada la inminente puesta en circulación del Euro.

Décima.- En el artículo 14 se amplía de 15 a 25 el número de compromisarios designados por cada Consejero General que corresponda a cada demarcación territorial.

Decimoprimera.- En el artículo 15 del proyecto se hace referencia a que la Caja de Ahorro enviará al Boletín Oficial de Castilla y León, para su publicación, un anuncio relativo a la exposición de las listas de compromisarios designados, que sustituye a la copia del documento notarial que figuraba en el Decreto 5/1995.

Decimosegunda.- En el artículo 16, lista de compromisarios, se completa la información que la Caja de Ahorro remite a los impositores elegidos junto con la comunicación de su designación.

Se deja a cada Caja que determine el plazo de remisión de la declaración de aceptación, en la que deberá figurar que el impositor elegido compromisario cumple los requisitos de elegibilidad y si presta o no su conformidad a la comunicación de su domicilio a las candidaturas aceptadas.

Decimotercera.- El artículo 17 establece que las candidaturas para la elección de Consejeros Generales por el Grupo de Impositores serán cerradas, dejando a cada Caja la determinación del lugar, forma y plazos de presentación.

Como novedad debe señalarse que el número de candidatos de cada candidatura no puede ser inferior al número de Consejeros Generales a elegir por cada grupo de representación en la correspondiente demarcación territorial. De esta forma se pretende evitar los problemas que se han presentado en la práctica cuando se ha tenido que sustituir a algún Consejero General cuando, cesando antes de la finalización de su mandato, no se disponía de suficientes personas en las candidaturas.

Se exige un mínimo de 500 impositores proponentes de las candidaturas, frente a los 50 actuales, buscando como ya se ha mencionado anteriormente garantizar un mínimo de representatividad.

Decimocuarta.- En el proceso de elección de Consejeros Generales, representantes de Corporaciones Municipales, y tratando nuevamente de garantizar la representatividad, se fija como requisito para incluir a los municipios en la relación sobre la que se elegirá a aquellos, que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del municipio.

Decimoquinta.- En el capítulo III, Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, y tratando nuevamente de garantizar la representatividad, se fija como requisito para incluir a los municipios en la relación sobre la que se elegirá a los Consejeros Generales, que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del municipio.

Pasa del 75 al 90 por ciento el porcentaje de Consejeros Generales a distribuir entre los municipios mediante la asignación prevista en el artículo 20 y del 25 al 5 por ciento el porcentaje que se cubre mediante sorteo. El sorteo determinará igual número de municipios suplentes.

En este orden de cosas, el artículo 22 se fija un plazo máximo de dos meses para que las Corporaciones Municipales designen Consejeros Generales, perdiendo si excede dicho plazo su derecho a nombrar representantes. De esta forma se trata de evitar que se repita la situación de que en los órganos de gobierno de las Cajas no se alcance el número total de miembros, por que alguna Corporación Municipal no designa a los que le corresponden.

Decimosexta.- La elección de Consejeros Generales representantes del Personal de las Cajas de Ahorro se regula en el artículo 23.

Se incluye una referencia a que los grupos profesionales sean homogéneos y se limita que cada empleado sólo pueda formar parte, o proponer, una única candidatura. En cuanto al acto de votación se requiere la presencia de al menos dos miembros de la comisión electoral y se fija un plazo de publicidad de los Consejeros elegidos.

Sobre la expresión "grupos profesionales homogéneos" recogida en el articulado de la Ley, el CES entiende que debe suprimirse la misma, procediendo remitirse a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores. Y respecto a la habilitación para presentar candidaturas, prevista en el párrafo 2 del mismo artículo 23, debe reconocerse la posibilidad de presentar candidaturas también a las organizaciones sindicales representativas que cuenten con el mínimo del 10% de representación en cada Caja de Ahorros.

Decimoséptima.- El Capítulo Sexto se dedica a los Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General.

En base a lo dispuesto en la Ley 5/2001, la Consejería de Economía y Hacienda deberá aprobar la relación de Entidades de Interés General, y de entre ellas, las Cajas de Ahorro elegirán aquéllas que estarán en sus órganos de gobierno.

Decimoctava.- El artículo 26 regula la convocatoria y contenido de la segunda Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en el segundo semestre natural de cada año y en la que se someterán a aprobación las directrices básicas del plan de actuación y objetivos.

Se establece la obligación de que la Comisión Electoral presente un informe relativo al proceso electoral en la Asamblea General en que se produzca la renovación parcial de los órganos de gobierno.

Se propone mejorar la redacción del artículo 26 en sus apartados 2 y 3, sustituyendo en el apartado 2 "a continuación se procederá a la lectura del orden del día y a la discusión de cada uno de sus puntos" por "a continuación se procederá a la lectura del orden del día y a la discusión y aprobación, en su caso, de cada uno de sus puntos".

Como redacción alternativa al apartado 3 se propone "los Estatutos podrán establecer reglas complementarias a lo prescrito en la Ley 5/2001 y este Reglamento, respecto a la convocatoria y celebración de las elecciones generales".

Decimonovena.- El artículo 28, elaboración de candidaturas y propuestas al Consejo de Administración, contiene como novedades a destacar:

- Se requiere la asistencia, en segunda convocatoria de un tercio de los miembros de cada grupo, frente a la cuarta parte actualmente exigible.

- Las candidaturas deberán ir acompañadas de un número de firmas igual, al menos, el número de miembros del Consejo pertenecientes a grupo respectivo.
- En caso de vacante se limita el acceso al Consejo de Administración de candidatos que no sean Consejeros Generales, cuando la composición del consejo ya tenga el máximo de miembros no Consejeros Generales previsto en la Ley.

Vigésima.- Regula el artículo 30 la renovación de miembros del Consejo de Administración, estableciendo el procedimiento a seguir en caso de no existir suplentes suficientes en una candidatura, siendo los Consejeros del grupo en el que se haya producido la vacante los responsables de elaborar una propuesta.

Vigésimoprimera.- El artículo 32 determina la composición de las Comisiones Delegadas y establece la obligación de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda las actuaciones del Consejo de Administración al respecto.

Vigésimosegunda.- Las figuras del Presidente Ejecutivo y del director General se regulan de forma similar en cuanto a los requisitos de capacidad, preparación técnica y experiencia.

Se dispone que el Presidente Ejecutivo deberá dar cuenta detallada al Consejo de Administración y en su caso a la Comisión Ejecutiva, de los acuerdos y actuaciones que haya adoptado en el ejercicio de sus funciones.

El Director General por su parte, deberá dar cuenta detallada al Consejo de Administración o al Presidente Ejecutivo, de los acuerdos y actuaciones que hayan adoptado en el ejercicio de funciones delegadas por aquellos.

Vigésimotercera.- Con relación a la Comisión de Control y en concreto a su funcionamiento, se regula un contenido mínimo en los informes a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda. Trimestralmente el Consejo de Administración informará a la Comisión de Control sobre el cumplimiento de las directrices básicas del plan de actuación de la entidad.

Conclusión

El Proyecto de Decreto informado desarrolla parcialmente la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, únicamente en aquello que se refiere a los órganos de gobierno y dirección.

Recomendaciones

Primera.- El Proyecto que se informa actualiza y adecua la normativa reglamentaria a la legalidad vigente, aspecto este favorablemente valorado por el Consejo.

Segunda.- Atendiendo la posibilidad prevista en el artículo 24.4 del Borrador de Decreto remitido, este Consejo recomienda que se preste especial atención a la Orden en que se apruebe la relación de Entidades de Interés General, facilitando a las Cajas de Ahorro la elección de representantes en sus órganos de gobierno de tal forma que la representación pública total no supere el 50%, a fin de evitar posibles dificultades futuras derivadas de la aplicación de la normativa europea en materia de concesión de ayudas.

Tercera.- El CES reitera la Recomendación de su Informe Previo sobre el anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León por la cual considera que en la relación de las Entidades de Interés General deberían estar incluidos los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 5/2001, de 23 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Valladolid, 30 de noviembre de 2001

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: Raimundo M. Torio Lorenzana

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández